

ANEXO 3-B

COMERCIO AGRÍCOLA ENTRE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

Sección A: Clasificaciones Arancelarias

1. Canadá notificará a Estados Unidos sobre cualquier cambio en la Tarifa Arancelaria de Canadá que incremente el arancel aduanero aplicable a productos lácteos, avícolas y huevo cuando sean importados a Canadá desde Estados Unidos¹ antes de efectuar ese cambio. En la mayor medida posible, Canadá presentará dicha notificación inmediatamente después de la publicación de la propuesta de cambio, con el fin de dar suficiente oportunidad a Estados Unidos para revisar la propuesta antes de su implementación. Si Estados Unidos lo solicita, Canadá suministrará con prontitud información a Estados Unidos, y responderá a las preguntas de Estados Unidos, sobre cualquier cambio a la Tarifa Arancelaria de Canadá que incremente el arancel aduanero aplicable a productos lácteos, avícolas y huevo cuando sean importados a Canadá desde Estados Unidos, independientemente de que Estados Unidos haya o no haya sido previamente notificado sobre el cambio.

2. Estados Unidos notificará a Canadá sobre cualquier cambio en la Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos que incremente el arancel aduanero aplicable al azúcar, productos con contenido de azúcar (PCA) o productos lácteos, cuando sean importados a Estados Unidos desde Canadá² antes de efectuar ese cambio. En la mayor medida posible, Estados Unidos presentará dicha notificación inmediatamente después de la publicación de la propuesta de cambio, con el fin de dar suficiente oportunidad a Canadá para revisar la propuesta antes de su implementación. Si Canadá lo solicita, Estados Unidos suministrará con prontitud información a Canadá y responderá a las preguntas de Canadá, sobre cualquier cambio a la Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos que incremente el arancel aduanero aplicable a azúcar y productos lácteos cuando sean importados a Estados Unidos desde Canadá, independientemente de que Canadá haya o no haya sido notificado previamente sobre el cambio.

¹ Para efectos de este párrafo, un “cambio en la Tarifa Arancelaria de Canadá que incremente el arancel aduanero aplicable a productos lácteos, avícolas y huevo cuando sean importados a Canadá desde Estados Unidos” significa un cambio a la Tarifa Arancelaria de Canadá que modifique la clasificación arancelaria de cualquier mercancía que no estaba previamente clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice A cuyo resultado derive en que una mercancía sea clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice A.

² Para efectos de este párrafo, un “cambio a la Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos que incremente el arancel aduanero aplicable al azúcar, productos con contenido de azúcar (PCA) o productos lácteos, cuando sean importados a Estados Unidos desde Canadá” significa un cambio a la Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos que modifique la clasificación de cualquier mercancía que no estaba previamente clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice B a este Anexo cuyo resultado derive en que una mercancía sea clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice B.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. A solicitud de otra Parte, una Parte se reunirá para discutir cualquier medida o política que pueda afectar el comercio entre las Partes en azúcar, PCA, productos lácteos, avícolas y huevo dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

Sección B: Administración de Contingentes Arancelarios

1. Para propósitos de esta Sección:

contingente arancelario significa un mecanismo que prevé la aplicación de un arancel aduanero preferencial a una cierta tasa a las importaciones de una mercancía originaria específica hasta una cantidad determinada (cantidad dentro del contingente), y a una tasa diferente a las importaciones de dicha mercancía que exceda esa cantidad.

mecanismo de asignación significa cualquier sistema en el que el acceso al contingente arancelario sea otorgado sobre una base distinta a primero en tiempo, primero en derecho.

2. Para propósitos de la Sección A, contingentes arancelarios significa sólo aquellos contingentes arancelarios establecidos bajo este Acuerdo según se indican en la Lista de la Parte dentro del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios). Para mayor certeza, esta sección no aplica a los contingentes arancelarios establecidos en las Lista de una Parte del Acuerdo sobre la OMC.

3. Cada Parte implementará y administrará contingentes arancelarios de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Artículo 2.15 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado - (Transparencia en Licencias de importación). Todos los contingentes arancelarios establecidos por una Parte conforme a este Acuerdo serán incorporados en la Lista de esa Parte del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).

4. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para administrar sus contingentes arancelarios sean:

- (a) transparentes;
- (b) justos y equitativos,
- (c) utilicen plazos, procedimientos administrativos y requisitos claramente especificados;
- (d) no sean administrativamente más gravoso de lo necesario;
- (e) respondan a las condiciones de mercado, y
- (f) sean administrados de manera oportuna.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

5. La Parte que administre un contingente arancelario publicará en su página electrónica designada, toda la información concerniente a la administración del contingente arancelario por lo menos 90 días previos a la fecha de apertura del contingente arancelario de que se trate, incluyendo el tamaño del contingente arancelario y los requisitos de elegibilidad.

6. Cada Parte administrará sus contingentes arancelarios de manera tal que brinde a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades de los contingentes arancelarios.

- (a) Salvo lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c), ninguna Parte introducirá una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía, inclusive en relación con la especificación o grado, uso final permitido del producto importado o tamaño de empaque más allá de los que se establecen en su Lista al Anexo 2-B (Concesiones Arancelarias)]. Para mayor certeza, este párrafo no aplicará a las condiciones, límites, o requisitos de elegibilidad que apliquen sin importar si el importador utiliza o no un contingente arancelario al realizar la importación de una mercancía.
- (b) Una Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía, notificará a las otras Partes al menos 45 días previos a la propuesta de fecha de entrada en vigor de la condición nueva o adicional, del límite o requisito de elegibilidad. La Parte que tenga un interés comercial demostrable en el abastecimiento de una mercancía podrá presentar, dentro de los 30 días a partir de la notificación, una solicitud para realizar consultas por escrito a la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o requisito de elegibilidad. A partir de la recepción de tal solicitud de consultas, la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad llevará a cabo de forma expedita las consultas con la otra Parte, de conformidad con el Artículo [XX](Transparencia).
- (c) La Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad, podrá hacerlo si la otra Parte no ha presentado por escrito una solicitud de consultas dentro de los 30 días a partir de la notificación, de conformidad con el subpárrafo (b) o, en caso de que la otra Parte haya presentado por escrito una solicitud de consultas de conformidad con el subpárrafo (b) si:
 - (i) ha consultado con la otra Parte; y
 - (ii) la otra Parte no ha objetado la introducción de la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, después de haber llevado a cabo las consultas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) Una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad que sea resultado de cualquier consulta llevada a cabo de conformidad con el subpárrafo (c), será circulada a las Partes antes de su implementación.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, una Parte no deberá implementar una condición, límite o requisito de elegibilidad:

- (a) con respecto a la nacionalidad del solicitante del contingente, o la ubicación de la sede central;
- (b) cuando requiera la presencia física del solicitante del contingente en el territorio de la Parte, excepto que una Parte puede exigir que el solicitante del contingente:
 - (i) haga negocios y tenga una oficina comercial, o
 - (ii) tenga un empleado, un agente por el servicio del proceso o un representante legal, en el territorio de la Parte.

8. A la entrada en vigor de este Acuerdo entre Canadá y Estados Unidos, si cualquiera de las Partes mantiene un contingente arancelario en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) que sea aplicable a las mercancías de la otra Parte, y que sea administrado mediante la emisión de permisos por cualquiera de las Partes, la Parte que mantiene el contingente arancelario deberá de haber:

- (a) consultado con la otra Parte con respecto a todos los procedimientos para la asignación y uso del contingente arancelario; y cualquier condición o requisito aplicable en relación con la asignación o uso del contingente arancelario; y
- (b) publicado y aplicado reglamentos o políticas que contengan todos sus procedimientos para la asignación y uso del contingente y cualquier condición o requisito de esa Parte aplicable en relación con la asignación o el uso del contingente arancelario

9. En el caso en que un contingente arancelario esté sujeto a un mecanismo de asignación, antes de cualquier cambio a los mecanismos de asignación, la Parte que administre el contingente arancelario deberá:

- (a) poner a disposición del público y para comentarios los reglamentos o políticas propuestos que contengan todos los procedimientos de asignación y uso del contingente arancelario y cualquier requisito o condición que aplique a la asignación o lo que se relacione con ésta o con el uso del contingente arancelario, a más tardar 60 días antes de la fecha límite para presentar comentarios;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) considerar cualquier comentario para la elaboración de los reglamentos y políticas finales; y
- (c) promulgar, implementar y publicar los reglamentos y políticas finales en una página electrónica designada a más tardar 90 días antes del inicio de cada contingente arancelario anual.

10. Cuando un contingente arancelario sea administrado mediante un mecanismo de asignación, la Parte que administra el contingente arancelario dispondrá que el mecanismo de asignación que utilice, permita a los importadores que no hayan importado previamente el producto sujeto al contingente arancelario (nuevos importadores), y que cumplan con todos los criterios de elegibilidad excepto por comportamiento de las importaciones, que sean elegibles para una asignación de contingente. Ninguna de las Partes discriminará a los nuevos importadores al asignar el contingente arancelario.

11. La Parte que administre el contingente asignado se asegurará de que:

- (a) cualquier persona de la otra Parte que cumpla con los requisitos de elegibilidad de la Parte importadora pueda solicitar la asignación de un contingente arancelario y sea considerado para recibirlo;
- (b) salvo que se acuerde algo diferente, no se asigne ninguna parte del contingente a un grupo de productores, ni condicione el acceso a la asignación a que se realicen compras de producción nacional, o limite a los procesadores el acceso a la asignación;
- (c) cada asignación comprenda cantidades de embarque comercialmente viables y, en la mayor medida posible, las cantidades que los importadores soliciten;
- (d) una asignación para las importaciones dentro del contingente sea aplicable a cualesquiera líneas arancelarias sujetas al contingente arancelario, y esté vigente durante todo el año del contingente arancelario;
- (e) si la cantidad agregada del contingente arancelario requerida por los solicitantes excede el tamaño del contingente arancelario, la asignación a los solicitantes elegibles deberá llevarse a cabo mediante métodos equitativos y transparentes;
- (f) los solicitantes tengan al menos cuatro semanas después del inicio del plazo de solicitud para presentar sus solicitudes; y
- (g) la asignación se efectúe a más tardar cuatro semanas antes del inicio del periodo del contingente, excepto cuando la asignación se fundamente, en todo o en parte, en el comportamiento de las importaciones durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del contingente. Si una Parte fundamenta una

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

asignación, en todo o en parte, en el comportamiento de las importaciones durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del contingente, la Parte hará una asignación provisional del monto total del contingente a más tardar cuatro semanas antes del inicio del periodo del contingente. Todas las decisiones finales relativas a la asignación, incluidas cualesquiera revisiones, se harán y comunicarán a los solicitantes al inicio del periodo del contingente.

12. Si restan menos de 12 meses en el primer año del contingente arancelario en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte pondrá a disposición de los solicitantes del contingente, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la cantidad del contingente establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), multiplicada por una fracción cuyo numerador será un número entero equivalente al número de meses que resten en el año del contingente arancelario en la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, incluido el mes completo en el cual este Acuerdo entre en vigor, y el denominador será 12. La Parte pondrá la cantidad total del contingente establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) a disposición de los solicitantes a partir del primer día de cada año del contingente arancelario mientras el contingente esté en operación.

13. La Parte que administre un contingente arancelario no requerirá que una mercancía se reexporte como condición para solicitar o utilizar una asignación del contingente.

14. Cualquier cantidad de mercancías importadas bajo un contingente conforme a este Acuerdo no será contada para, ni reducirá la cantidad de, cualquier otro contingente arancelario previsto para tales mercancías en las Listas Arancelarias de una Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.³

15. Cuando un contingente arancelario sea administrado por un mecanismo de asignación, una Parte se asegurará que exista un mecanismo para la devolución y reasignación oportuna y transparente de asignaciones no utilizadas, que brinde la máxima oportunidad para que el contingente arancelario se llene.

16. Cada Parte publicará regularmente en su página electrónica designada disponible al público la información concerniente a las cantidades asignadas, las cantidades devueltas y, si están disponibles, las tasas de utilización del contingente. Adicionalmente, cada Parte publicará en la página electrónica designada, para proveer información sobre los contingentes, las cantidades disponibles para reasignación y la fecha límite para presentar solicitudes, al menos dos semanas antes de la fecha en la cual la Parte comenzará a recibir solicitudes de reasignación.

³ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte aplicar un arancel dentro de un contingente distinto a mercancías provenientes de las otras Partes, según lo establecido en la Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) de esa Parte, que la que aplica a las mismas mercancías de una no Parte bajo un contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC. Además, nada de lo dispuesto en este párrafo exigirá a una Parte cambiar la cantidad dentro de cualquier contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

17. Cada Parte identificará la entidad o entidades responsables de la administración de sus contingentes arancelarios, designará y notificará al menos un punto de contacto de conformidad con el Artículo 30.5 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto), para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos relacionados con la administración de sus contingentes arancelarios. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier modificación a los datos de su punto de contacto.

18. Si un contingente arancelario es administrado mediante un mecanismo de asignación, deberán ser publicados en la página electrónica designada el nombre y la dirección del tenedor de la asignación y el monto asignado para cada tenedor de la asignación.

19. Si un contingente arancelario es administrado a lo largo de un año sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará de manera oportuna y continua en la página electrónica designada, las tasas de utilización y las cantidades remanentes disponibles para cada contingente arancelario.

20. Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que sea administrado sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho se utilice por completo, esa Parte publicará dentro de 10 días una notificación para tal efecto en su página electrónica designada disponible al público.

21. Cuando un contingente arancelario de una Parte importadora que sea administrado mediante un mecanismo de asignación se utilice por completo, esa Parte publicará tan pronto como sea posible una notificación para tal efecto en su sitio web designado disponible al público.

22. A solicitud escrita de una Parte exportadora, la Parte que administre un contingente arancelario consultará con la Parte exportadora dentro de los 30 días siguientes a la solicitud sobre la administración de su contingente arancelario.

Sección C: Sistema de Precios de Leche y Exportaciones

1. Esta Sección aplica a cualquier sistema de clasificación de precios de leche para productos lácteos⁴ adoptado o mantenido por una Parte.

2. Para propósitos de esta Sección:

año lácteo significa el periodo que va del 1° de agosto al 31 de julio;

⁴ Para Canadá, el sistema de clasificación de precios de la leche se refiere a la determinación de precios bajo el sistema de administración de oferta para lácteos. Para Estados Unidos, el sistema de clasificación de precios de la leche se refiere a la determinación de precios bajo las órdenes federales de comercialización para leche.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

clase de leche significa el uso final para el cual los procesadores pueden utilizar la leche o los componentes lácteos suministrados a precios clasificados;

componente lácteo significa grasa láctea, proteína, otros sólidos, y cualquier otro componente lácteo para el cual una Parte establece un precio clasificado;

concentrado de proteína láctea significa las mercancías definidas en la subpartida del SA 0404.90;

factor de rendimiento significa la proporción de un volumen determinado de leche en polvo desnatada con respecto al volumen de sólidos sin grasa requeridos para fabricar ese volumen de leche en polvo desnatada como lo determine la Parte;

fórmula infantil significa una mercancía definida en la subpartida del SA 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos de vaca superior al 10%, en peso en seco;

margen del procesador asumido significa el costo estimado para un procesador al convertir la leche cruda en un bien de venta al por mayor manufacturado de forma específica o en un producto lácteo, que puede ser utilizado en el cálculo del precio de una clase de leche y que también puede ser referido como margen;

leche desnatada significa las mercancías definidas en la subpartida del SA 0402.10;

leche en polvo desnatada de “USDA” significa el precio de la leche en polvo sin grasa publicado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (“USDA”) y sus Informes sobre Clases y Precios de los Componentes, como se utiliza en el cálculo del precio de los sólidos de leche en polvo sin grasa en Estados Unidos;

mercancía elegible significa mercancías que un procesador puede fabricar utilizando la leche o los componentes lácteos suministrados bajo un precio clasificado; y

precio de clase de leche significa el precio, precio mínimo, o el precio de los lácteos o de los componentes lácteos que son facturados o suministrados a los procesadores con base en su uso final.

3. Canadá asegurará que sus clases de leche 6 y 7, incluyendo sus precios de las clases asociadas, sean eliminadas seis meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Seis meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, Canadá asegurará que los productos e ingredientes anteriormente clasificados bajo las clases 6 y 7 deberán reclasificarse y que los precios de clase de leche asociados deberán establecerse apropiadamente con base en el uso final.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, Canadá asegurará que los precios para sólidos sin grasa utilizados en la producción de concentrado de proteína láctea, leche en polvo desnatada, y fórmula infantil no deberán ser menor al precio aplicable determinado mediante la siguiente fórmula:

(Leche en polvo desnatada “USDA”

menos

el margen del procesador aplicable de Canadá)

multiplicado por

el factor de rendimiento de Canadá.

6. El párrafo 5 no se aplicará a las ventas nacionales de componentes lácteos para uso que no sea humano, como el que sea utilizado para la alimentación animal.

7. Canadá monitoreará sus exportaciones globales de concentrado de proteína láctea, leche en polvo desnatada y fórmula infantil y suministrará información referente a aquellas exportaciones a Estados Unidos tal como se especifica en el párrafo 12.

8.

- (a) En un año determinado, si las exportaciones globales totales de concentrado de proteína láctea y leche en polvo desnatada de Canadá exceden los siguientes umbrales:

Año	MPC más umbrales SMP
1	55,000 TM
2	35,000 TM

entonces, Canadá aplicará un impuesto a la exportación de CAD \$0.54 por kilogramo a las exportaciones globales de estos bienes por arriba de los umbrales establecidos en la tabla de arriba para el resto del año lácteo.

- (b) En un año lácteo determinado, si las exportaciones globales de fórmula infantil de Canadá exceden de los siguientes umbrales:

Año	Umbrales para Fórmula Infantil
1	13,333 TM

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

2	40,000 TM
---	-----------

entonces, Canadá aplicará un impuesto a la exportación de CAD \$4.25 por kilogramo a las exportaciones globales de estos bienes por arriba de los umbrales establecidos en la tabla de arriba para el resto del año lácteo.

9. En relación a los umbrales establecidos en los párrafos 8 (a) y 8 (b), se incrementará el umbral después del año 2 a una tasa de 1.2 por ciento anual sobre la base de año lácteo.

10. Cada Parte pondrá a disposición del público o vinculará a una página electrónica de gobierno central, la información listada en los incisos de este párrafo. Cada Parte publicará esta información a la entrada en vigor de este Acuerdo para las medidas existentes. Así sucesivamente, una Parte publicará la información tan pronto como sea posible sobre:

- (a) leyes y reglamentos a nivel de gobierno central o regional de una Parte que rijan o implementen un sistema de precios de clasificación de leche, incluyendo cualquier modificación, sustitución, o enmienda al respecto;
- (b) el margen del procesador asumido;
- (c) los precios de clasificación de leche, incluyendo cada componente lácteo por cada clase de leche;
- (d) el factor de rendimiento;
- (e) los requisitos, términos y condiciones para obtener y utilizar leche y componentes lácteos a precios de clasificación de leche, incluyendo:
 - (i) lista y descripción de mercancías para las cuales los procesadores son elegibles para recibir leche o componentes lácteos a un precio de clasificación de leche; y
 - (ii) lista y descripción de los productos en los cuales las mercancías elegibles pueden ser utilizadas para la manufactura;
- (f) la utilización y ventas por mes y por clase de leche, incluyendo las cantidades vendidas, precios e ingresos por leche y por cada componente lácteo.

11. Antes de introducir una nueva clase de leche, cambiar una clase de leche existente, introducir un nuevo precio de clasificación de leche, o cambiar un precio de clasificación de leche que ya existe, una Parte:

- (a) notificará a la otra Parte o anunciará públicamente su intención de introducir o modificar una clasificación de leche o un precio de clasificación de leche, con la finalidad de dar oportunidad suficiente a la otra Parte para revisar antes de que se implemente la medida propuesta o la política que comprenden la clasificación o el precio de clasificación de leche nuevos o modificados.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) consultará con la otra Parte en seguimiento a una solicitud o permitirá la participación del público en su proceso regulatorio con referencia a la medida propuesta o la política que comprenden la clasificación o precio de clasificación de leche nuevos o modificados.
- (c) publicará la medida o política final, y autorizará un intervalo de al menos un mes hábil entre la publicación de la medida o política final y la fecha en que se implementa.

12. Adicional al párrafo 7, Canadá pondrá a disposición de Estados Unidos las estadísticas referentes a las exportaciones globales de Canadá de concentrado de proteína láctea, leche en polvo desnatada, y fórmula infantil, a nivel de seis dígitos de los códigos del SA, sobre una base mensual, a más tardar 30 días después del cierre mensual.

13. Dentro de los 30 días a partir de la solicitud de una Parte, las Partes se reunirán en la sede que acuerden en conjunto o por medios electrónicos, para discutir cualquier asunto relacionado con la aplicación de esta Sección.

14. Reconociendo que los productos nuevos y que las nuevas preferencias del consumidor podrían tener un impacto en la demanda de exportaciones de leche en polvo desnatada, concentrado de proteína láctea, fórmula infantil, si el mecanismo de seguimiento del comercio establecido en los párrafos 7 al 9 no es satisfactorio para ninguna Parte, las Partes entrarán en un periodo de consulta dentro de los 30 días a partir de la solicitud por escrito y, si es apropiado, buscarán enmendar las disposiciones de los párrafo 7 al 9 a lo largo del Artículo 34.3 (Disposiciones Finales- Enmiendas).

15. Cinco años después de la entrada en vigor y cada dos años a partir de esa fecha, Canadá y los Estados Unidos se reunirán para considerar si las condiciones han cambiado lo suficiente para que esta sección sea eliminada o modificada. Se pueden realizar modificaciones en éste o en cualquier momento, incluyendo la eliminación por acuerdo mutuo entre Canadá y Estados Unidos.

Sección D: Granos

1. Cada Parte otorgará al trigo originario importado del territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorga a cualquier trigo similar de origen nacional con respecto a la asignación de grados de calidad, incluyendo el asegurar que cualquier medida que adopte o mantenga de manera obligatoria o voluntaria, relativa a la clasificación del trigo para la calidad, se aplique al trigo importado sobre la base de los mismos requisitos nacionales para trigo.

2. Ninguna Parte requerirá que sea emitida una declaración de país de origen en el certificado del grado de calidad para el trigo originario que se importe del territorio de otra Parte, reconociendo que los requisitos fitosanitarios o aduaneros pueden requerir dicha declaración.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. A solicitud de otra Parte, las Partes discutirán cuestiones relacionadas con la operación de la clasificación de granos nacionales o sistemas de clasificación de granos, a través de los mecanismos existentes. Las Partes se esforzarán en compartir las mejores prácticas con respecto a estos asuntos conforme lo que sea apropiado.
4. Canadá excluirá de las tarifas de transporte que están sujetas al “*Maximum Grain Revenue Entitlement*”, establecido mediante el *Canada Transportation Act*, o cualquier modificación, sustitución o enmienda al mismo, las mercancías agrícolas originarias en Canadá y transportadas a través de los puertos de la costa oeste para consumo en los Estados Unidos.

Sección E: Otros

1. Canadá asegurará que las importaciones de productos lácteos, avícolas y huevo elegibles por el *Canada's Duties Relief Program* (“DRP”) y al *Import for Re-export Program* (“IREP”) del 1 de septiembre de 2018, continúen siendo elegibles para estos programas, así como para cualquier programa sucesivo o sucesorio al DRP y al IREP, mientras que Canadá mantenga esos programas.
2. No obstante, las reglas de origen específicas del Anexo 4-B de este Acuerdo, la regla de origen para el comercio entre Estados Unidos y Canadá de una mercancía de la subpartida 1517.10 permitirá un cambio desde la partida 15.11 o de cualquier otro capítulo.
3. Para propósitos de los párrafos 4-7, “mercancía de Canadá” se determinará con base en los requisitos generales de Estados Unidos utilizados para determinar la elegibilidad de un país en el marco de sus obligaciones establecidas en los contingentes de la OMC.
4. De conformidad con el Artículo XII del GATT de 1994, Estados Unidos asignará a Canadá:
 - (a) Una proporción dentro del monto del contingente⁵ de azúcar refinada no menor de 10,300 toneladas métricas, valor crudo, para azúcar que sea producto de Canadá; y
 - (b) Una proporción del monto dentro de cuota del contingente⁶ PCA no menor a 59,250 toneladas métricas para PCA que sea producto de Canadá.
5. Adicional al Párrafo 4, Estados Unidos permitirá el acceso al azúcar que sea producto de Canadá en cualquier monto dentro de cuota del contingente de azúcar refinada que no sea asignado entre los países proveedores. Estados Unidos permitirá el acceso a un monto no asignado dentro de un periodo de arancel cuota sin importar si la proporción asignada a Canadá para ese periodo ha sido utilizada por completo.

⁵ Contingente de azúcar refinada conforme lo dispuesto por la Nota 2 Adicional al capítulo 17 de la Tarifa de Estados Unidos que se anexa al Protocolo de Marrakesh al Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994.

⁶ Contingente de PCA conforme lo dispuesto en la Nota 6 adicional al Capítulo 17 de la Tarifa de los Estados Unidos que se anexa al Protocolo de Marrakesh al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

6. Adicional al Párrafo 4, si Estados Unidos asigna el contingente de azúcar refinada reservada para azúcar de especialidad, Estados Unidos lo efectuará de conformidad con sus compromisos de la OMC y en consulta con Canadá.

7. Adicional al Párrafo 4, si durante cualquier periodo del contingente arancelario Canadá informa a Estados Unidos que Canadá no abastecerá todo el monto de la proporción del contingente de PCA asignado a Canadá, tal como se describe en el párrafo 4, Estados Unidos transferirá el monto de la proporción que Canadá no abastecerá al monto del contingente de PCA que no esté asignado entre los países proveedores. Estados Unidos dará aviso en tiempo razonable a Canadá sobre la fecha en que esa transferencia se efectuará. Cualquier transferencia bajo este párrafo no afectará el monto de la participación del contingente de PCA asignado a Canadá de conformidad con el Párrafo 4 en los periodos subsecuentes del contingente.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

Apéndice A

01051121, 01059492, 01059911, 02071192, 02071292, 02071392, 02071393, 02071422,
02071492, 02071493, 02072411, 02072491, 02072511, 02072591, 02072610, 02072711,
02072791, 02099020, 02099030, 02109912, 02109913, 02109914, 04011020, 04012020,
04014020, 04015020, 04021020, 04022112, 04022122, 04022912, 04022922, 04029120,
04029920, 04031020, 04039012, 04039092, 04041022, 04049020, 04051020, 04052020,
04059020, 04061020, 04062012, 04062092, 04063020, 04064020, 04069012, 04069022,
04069032, 04069042, 04069052, 04069062, 04069072, 04069082, 04069092, 04069094,
04069096, 04069099, 04071111, 04071192, 04072120, 04079012, 04081120, 04081920,
04089120, 04089920, 15179022, 16010022, 16010031, 16022022, 16022031, 16023112,
16023193, 16023213, 16023214, 16023294, 16023295, 18062022, 18069012, 19012012,
19012022, 19019032, 19019034, 19019052, 19019054, 21050092, 21069032, 21069034,
21069052, 21069094, 22029933, 23099032, 35021120, 35021920

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

Apéndice B

04014025, 04015025, 04015075, 04021050, 04022125, 04022150, 04022190, 04022950,
04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039016, 04039045,
04039055, 04039065, 04039078, 04039095, 04041015, 04041090, 04049050, 04051020,
04052030, 04052070, 04059020, 04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048,
04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048,
04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087,
04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067,
04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012,
04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074,
04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097, 17011250, 17011350,
17011450, 17019130, 17019148, 17019158, 17019950, 17022028, 17023028, 17024028,
17026028, 17029020, 17029058, 17029068, 17049058, 17049068, 17049078, 18061015,
18061028, 18061038, 18061055, 18061075, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038,
18062073, 18062077, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18062094, 18062098,
18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010,
18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 18069039, 18069049, 18069059, 19011016,
19011026, 19011036, 19011044, 19011056, 19011066, 19011076, 19012015, 19012025,
19012035, 19012050, 19012060, 19012070, 19019036, 19019062, 19019065, 19019068,
19019071, 21011238, 21011248, 21011258, 21012038, 21012048, 21012058, 21039078,
21050020, 21050040, 21069009, 21069026, 21069036, 21069046, 21069066, 21069072,
21069076, 21069080, 21069087, 21069091, 21069094, 21069097, 22029928, 23099028,
23099048